

26.04.10 - MODIFICADO ART 45° POR ORDENANZA 2969/10
11.10.11 - MODIFICADO ART 63° POR ORDENANZA 3121/11
5.10.13 - " ART. 8, 9, 10, 12, 13, 15, 39, 43 Y 44 POR ORD. 3305/13
13.12.13 - " ART. 44 SEGUN ORDENANZA 3325/13

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLÓN

CALLE 51 y 17 - 2720 - COLÓN (BS. AS.) Tel. (02473)-421894.

E-mail: hcdcolonba@yahoo.com.ar

13.06.16 - MODIFICADO ART. 44° POR ORDENANZA N° 3556/16

26.09.16 - DEROGADO ART. 44° S/ORD. N° 3583/16.-

28.08.17. DEROGADO ART. 40 Y 41 - MODIFICADO ART. 47 Y 50 S/ORD. 3665.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE.

26.01.18 - MODIFICADO ART. 42 S/ORD. N° 3701/18

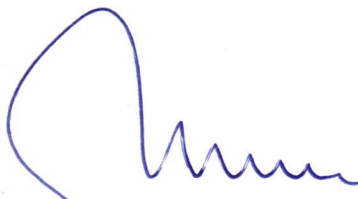
ORDENANZA NRO. 2965

ARTICULO 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a poner en vigencia la Carrera Profesional Hospitalaria Municipal para los Profesionales que prestan servicios en el Hospital Municipal de Colón (Bs.As.), y sus dependencias de acuerdo al proyecto contenido en el Expediente Nro 4554, con las modificaciones que se establecen en los dictámenes de las Comisiones de Legislación, Interpretación y Reglamento y Salud, Desarrollo Humano y Derechos al Consumidor que como Anexo 1 y 2 se incorporan a la presente norma legal.-----

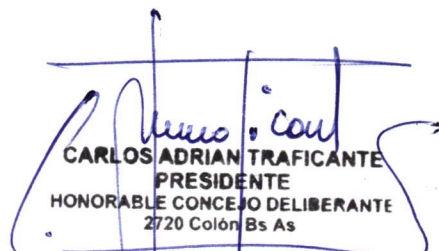
ARTICULO 2°: De Forma.-----

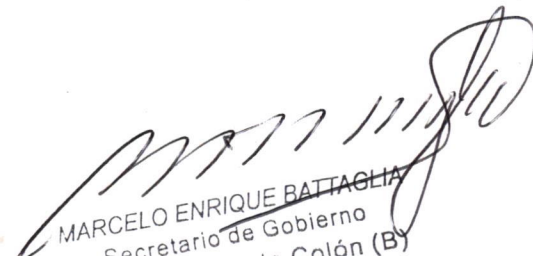
DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (BA), A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA.-----

Exp. Nro. 4554.-


JULIO A. BAUER
C.D. Colón Buenos Aires
SECRETARIO




CARLOS ADRIAN TRAFICANTE
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2720 Colón Bs As


MARCELO ENRIQUE BATTAGLIA
Secretario de Gobierno
Municipalidad de Colón (B)
19.02.10



MUNICIPALIDAD DE COLON
2720 COLON (B)
e mail privadaecolon@hotmail.com
TE FAX 02473-430405/10



CARRERA

PROFESIONAL

HOSPITALARIA



PROYECTO DE ORDENANZA PARA LA CARRERA PROFESIONAL HOSPITALARIA MUNICIPAL

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
DE LA CARRERA HOSPITALARIA

ARTICULO 1 : Establécese la Carrera Profesional Hospitalaria para los profesionales que prestan servicios en el Hospital Municipal de Colón (BA) y sus dependencias.

CAPITULO I
DE LOS ALCANCES

ARTICULO 2º: La carrera establecida por la presente Ordenanza abarcará las actividades destinadas a la atención integral del individuo por medio de la practica de los Profesionales de la salud, ejercidas a través de las acciones de fomento, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, y a programar, dirigir, controlar y evaluar las mismas.

ARTICULO 3º: La Carrera establecida por la presente Ordenanza, abarcará las actividades profesionales de: médicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, psicólogos, obstetras, kinesiólogos, nutricionistas, fonoaudiólogos, y asistentes sociales. Quedan comprendidos también los fonoaudiólogos con títulos de nivel terciario no universitario, expedidos por Institutos Superiores dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y los Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social y Licenciados en Enfermería. Queda facultado al Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección del Hospital quien podrá solicitar el asesoramiento de las entidades profesionales que tengan a su cargo el manejo de la matrícula, para incluir otras actividades profesionales con título universitario, cuyo concurso se estime indispensable para ejecutar las acciones correspondientes a las funciones sanitarias de la presente Carrera.

CAPITULO II
DE LA ADMISIBILIDAD E INGRESO

ARTICULO 4º: Son requisitos para la admisibilidad en el presente régimen:

- a) Poseer Título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.
Para el caso de los fonoaudiólogos, se admitirá también título terciario no universitario expedido por Institutos Superiores de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y para el de los Asistentes Sociales, trabajadores sociales, Licenciados en Servicio Social, o equivalentes, título terciario no universitario expedido por Instituciones Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.
- b) Ser argentino, nativo por opción o naturalizado.
- c) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y servicio militar.
- d) Haber dado total cumplimiento a las normas legales y reglamentaciones vigentes en la Provincia que rigen al respectivo ejercicio profesional.
- e) Acreditar aptitud psico-física adecuada.

ARTICULO 5º: El ingreso al régimen escalafonado de la Carrera se hará siempre por el nivel inferior. El acceso será mediante un concurso de méritos, antecedentes y eventual evaluación.

ARTICULO 6º: No podrán ingresar a la Carrera:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en el ámbito oficial nacional, provincial o municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado.
- b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal, por hecho doloso de naturaleza infamante, salvo rehabilitación.
- c) El que haya sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública.
- d) El fallido y/o concursado civilmente, mientras no tenga su rehabilitación judicial.
- e) El alcanzado por alguna inhabilitación dispuesta por el organismo que tenga a su cargo el manejo de la matrícula.
- f) El alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

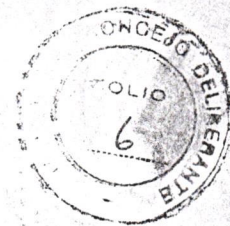
TITULO II CUADROS DE PERSONAL

ARTICULO 7º: El personal comprendido en el presente Régimen se clasifica en:

Planta Permanente, que comprende:
Personal escalafonado, en cargos y funciones.

Planta Temporaria, que comprende:

Personal interino.
Personal reemplazante.
Personal transitorio.



Régimen pre-escalafonario:

Concurrentes y residentes.

TITULO III PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I DEL REGIMEN ESCALAFONARIO

ARTICULO 8º: El personal incorporado al régimen escalafonario tendrá un escalafón horizontal de cargos que constan de los siguientes grados: Asistente, Agregado, de Hospital C, de Hospital B, de Hospital A. El grado de Asistente se adquiere al ingreso. Cada cinco (5) años y en forma automática los profesionales escalafonados serán encasillados en los grados superiores descriptos en este artículo, hasta el del Hospital A inclusive.

A los profesionales que ingresen al escalafón se les computará la antigüedad concerniente a esta Ordenanza, para su encasillamiento en el grado escalafonario que corresponda.

Asimismo el personal tendrá un escalafón vertical denominado funciones con jerarquía creciente cuya denominación es la siguiente:

1. Encargada de sector de enfermería
2. Jefe de Enfermería
3. Jefe de Servicio.
4. Director Médico Asociado
5. Director del Hospital.

Las funciones de Director del Hospital serán desempeñadas por profesionales universitarios de la Salud, que serán designados en forma directa por el Departamento Ejecutivo.

Asimismo, las personas que desempeñen tales funciones carecerán de estabilidad y el Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los requisitos y condiciones para acceso a las mismas.

El Departamento Ejecutivo para designar al Director Médico Asociado, solicitará a la asociación de Profesionales del Hospital Municipal, que proponga una terna de profesionales médicos de la planta permanente del Hospital Municipal, y el Intendente Municipal elegirá de ella sin orden de prelación alguno.

ARTICULO 9º: Entiéndase por función de Encargada de sector de enfermería aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el sector.

ARTICULO 10º: Entiéndase por función de Jefe de Enfermería aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el departamento de enfermería.

ARTICULO 11º: Además de cumplir las tareas por las que fue designado en planta permanente, entiéndase por función de Nivel Jefe de Servicio, aquella que resulta de organizar y administrar las actividades que se cumplen en el Agrupamiento de Salas, Consultorios y otras acciones profesionales que concurren al diagnóstico y tratamiento.

ARTICULO 12º: Entiéndase por función de Director aquella de cuya actividad depende la organización y administración del establecimiento.
Constituye la máxima autoridad de éste último y depende del nivel central.

ARTICULO 13º: Entiéndase por función de Director Médico Asociado aquella que resulta de asistir al Director en las actividades que éste expresamente le delegue, revistiendo el carácter de reemplazante natural de aquél en los casos de ausencia transitoria, además colaborara en la coordinación y el funcionamiento de los Servicios, y en la organización y administración de las actividades de consultorios externos.

ARTICULO 14º: Los deberes y atribuciones correspondientes a las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza, serán determinados por el Reglamento Interno de funcionamiento del Hospital Municipal de Colón.

ARTICULO 15º: Las únicas funciones con estabilidad serán las detalladas en los ítems 1 a 3 del artículo 8º. Serán cubiertas por concurso y ejercidas por un período de dos (2) años los ítems 1 y 2 y de cuatro (4) años en el ítem 3. Los agentes que cesaren en cualquiera de ellas, retomarán los cargos de planta que revistaren y podrán presentarse nuevamente a concurso para ésta u otras funciones.

ARTICULO 16º: Los agentes que se hallen desempeñando funciones podrán presentarse a concurso para otras funciones, siempre que reúnan la condiciones establecidas por la presente Ordenanza y en caso de ganarlo cesarán automáticamente en aquéllas al ser designadas en las concursadas .-

ARTICULO 17º: Las funciones enunciadas en le artículo 8 de la presente Ordenanza serán desarrolladas en los Establecimientos Sanitarios, ya sean generales o especializados -conforme a la estructura que posean- de acuerdo a su nivel de complejidad que posibilite su clasificación, según las siguientes pautas: Hospital Interzonal, Hospital Zonal, Hospital Subzonal, Hospital Local y Unidad Sanitaria.

ARTICULO 18º : A tal fin se entiende por :

Hospital Interzonal: Aquel con una capacidad de 300 camas más con un perfil de equipamiento que le permita cumplir cualquier acción de atención médica integral.

Hospital Zonal : Aquél con una capacidad de 150 y 299 camas con un perfil de equipamiento que le permita cubrir las funciones de Pediatría, Obstetricia, Ginecología, Clínica Médica y Clínica Quirúrgica, además de las especialidades que de ellas derivan, y los servicios de Diagnóstico y Tratamiento.

Hospital Subzonal: Aquél con una capacidad de 50 a 149 camas con un perfil de equipamiento para cubrir la funciones de Pediatría, Obstetricia, Ginecología, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica y los servicios de Diagnóstico y Tratamiento.

Hospital Local : Aquel con una capacidad de 30 a 49 camas con un perfil de equipamiento para cubrir funciones de Pediatría, Obstetricia, Ginecología, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica y los Servicios de Diagnóstico y tratamiento.

Unidad Sanitaria: Aquél establecimiento sanitario que brinda exclusivamente atención ambulatoria.

El área de influencia de cada uno de los distintos tipos de establecimientos enunciados se determinará en el reglamento de Servicios de Salud para Hospitales.

DEL REGIMEN DE CONCURSOS

ARTICULO 19º: Establécense los siguientes concursos:

a) Concurso abierto para cargos vacantes, para todos los profesionales escalafonados en el régimen que establece la presente Ordenanza.

Solo se podrán inscribir en el concurso aquellos profesionales que tengan no menos de dos (2) años de antigüedad en la Carrera Hospitalaria Local.

b) Concurso cerrado de profesionales escalafonados en el establecimiento para cobertura de las funciones hasta el nivel Jefe de Servicio inclusive.

ARTICULO 20º: Se entiende por concurso cerrado aquél que se realiza entre el personal profesional escalafonado de cada establecimiento.

ARTICULO 21º: Para los concursos del personal escalafonado se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: antigüedad, antecedentes, y eventual examen de oposición.

ARTICULO 22º: Cuando se disponga cubrir un cargo por concurso, deberá darse al llamado respectivo la mayor difusión, mediante avisos en el diario de mayor circulación de la Ciudad de Colón.

La publicidad del aviso deberá hacerse con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de apertura de la inscripción en el concurso, y se hará como mínimo durante tres (3) días corridos. El aviso deberá contener información sobre la profesión y especialidad del cargo concursado, el establecimiento en el que se prestarán los servicios médicos profesionales, el régimen horario, fecha de apertura y cierre de la inscripción.

ARTICULO 23: Dentro del lapso de quince (15) días hábiles fijado para la inscripción los aspirantes deberán presentar tres (3) ejemplares con la nómina de todos los méritos y antecedentes que se le exigen para el respectivo concurso con :

Datos Personales

Copia autenticada del certificado de matriculación

Constituir domicilio legal en la ciudad de Colón a los efectos de realizar las notificaciones pertinentes.

Poseer título profesional habilitante expedido por Universidades del país autorizadas al efecto y/o reconocidas por la legislación vigente.

Poseer título habilitante de la especialidad concursada, reconocido por autoridad competente o acreditar formación en la especialidad en forma continua, como concurrente, no menor a tres años.

Firma del postulante

Todo el material que se presente en fotocopias deberá estar autenticado ante el juzgado de Paz o escribano público, y la totalidad de las fojas (originales y fotocopias) rubricadas por el postulante.

Al cierre de la inscripción el Departamento Ejecutivo dará publicidad, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes de la nómina de los inscriptos.

ARTICULO 24º: Toda manifestación u omisión dolosa por parte de los concursantes se considerará falta grave que producirá su eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación par su anotación en concursos posteriores por un lapso de cinco (5) años, comunicando dicha falta a la Instituciones que gobiernan la matrícula.

En caso de tratarse de un Agente de la Administración pública Municipal, estos hechos pueden ser motivos suficientes para disponer su cesantía previa realización de la actuación sumarial correspondiente.

ARTICULO 25º: Tanto los aspirantes como las entidades profesionales representativas tendrán un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del cierre de la inscripción para formular impugnaciones a los demás concursantes, no admitiéndose ningún reclamo una vez vencido dicho plazo.

ARTICULO 26º: Cuando no hubiere aspirantes que reúnan las condiciones establecidas por esta Ordenanza, el poder Ejecutivo podrá efectuar designaciones interinas, debiendo las mismas surgir del plantel de profesionales escalafonados concurrentes, de acuerdo al mayor puntaje de los aspirantes. Estas designaciones serán para períodos no mayores de seis meses, debiendo llamarse a concurso al final de

cada período; los profesionales concurrentes que pasen a revistar como interinos conservarán su condición de concurrentes para la obtención de puntaje para los concursos posteriores. En ningún caso estos interinatos significarán acumulación de puntaje de escalafonado como antecedente.

ARTICULO 27º: El profesional que ganare un Concurso y no ocupe el cargo, o el que habiéndolo ocupado renuncie al mismo antes de los (180) días, sin razón debidamente justificada de tales actos, no acumulará puntaje por ese antecedente y se hará pasible de la comunicación a las entidades que rigen la faz deontológica.

DE LOS JURADOS

ARTICULO 28º: El Jurado estará integrado por :

Un representante designado por el Departamento Ejecutivo, quien ejercerá la presidencia, con voz y con voto.

Un representante de la profesión o especialidad en concurso designado por la entidad profesional a cuyo cargo se halle el manejo de la matrícula, con voz y voto.

Un representante de la entidad gremial correspondiente reconocida con personería jurídica de ámbito provincial, con voz y voto.

ARTICULO 29º: Los Jurados funcionarán validamente con la mitad más uno de los miembros de representación obligatoria y en todos los casos deberán emitir su voto fundado.

ARTICULO 30º: El Jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación establecido en el artículo 25º de la presente Ordenanza y dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles a:

Estudiar y resolver las impugnaciones presentadas.

Analizar los méritos y antecedentes de los aspirantes, eliminando en forma fundada aquellos que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo o función concursada.

Calificar con el correspondiente puntaje a los que resulten idóneos, elevando la correspondiente nómina de calificaciones para proceder a la designación que deba realizar el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el mejor puntaje obtenido.

ARTICULO 31º: Las decisiones de los Jurados podrán ser apeladas ante la Comisión Profesional Permanente creada por esta Ordenanza, tanto por los postulantes inscriptos como por las entidades profesionales representativas, dentro de los diez (10) hábiles de notificada dicha decisión.

ARTICULO 32º: Las apelaciones deberán ser fundadas, en todos los casos, en expresas violaciones a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 33º: La Autoridad Administrativa, previa resolución de las apelaciones presentadas, procederá a efectuar la designación de aquél que haya obtenido el mayor puntaje y ganado el concurso.

ARTICULO 34º: Los Jurados estarán integrados por un número igual de suplentes que los miembros titulares, elegidos de la misma forma que éstos, cuya función será reemplazar a aquellos en caso de ausencia justificada, excusación o recusación.

DE LA CALIFICACION DE LOS CONCURSOS

ARTICULO 35º: El Jurado aplicará las siguientes bases, en el orden en que se enumeran, para la calificación de los candidatos que se presenten en concursos y en todos los casos, los antecedentes deberán referirse a la profesión y a la especialidad en concurso.

Antigüedad:

Ejercicio Profesional: diez (10) centésimos de punto por año, a contar desde la fecha de otorgamiento del título y diez (10) centésimos de punto por año desde el otorgamiento del título de especialista en la especialidad concursada.

Como profesional escalafonado del Hospital de Colón :Un (1) punto con veinticinco (25) centésimos por año.

Concurrencia al Hospital Municipal de Colón : cincuenta (50) centésimos de punto por año de concurrencia fehacientemente comprobados.

La residencia se valorará del siguiente modo:

por cada año de residencia completa (hasta un máximo de cuatro años) se computará un (1) punto con cincuenta (50) centésimos. En los casos en que la residencia no haya sido completa se computará un (1) punto por año.

Jefe de Residentes: En la especialidad concursada un (1) punto (único valor).

Instructor de Residentes: en la especialidad concursada cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Concurrencia de la especialidad se otorgará veinticinco (25) centésimos de punto por año, computándose únicamente hasta un máximo de cinco (5) años.

Internado Rotatorio: se computarán cincuenta (50) centésimos de punto por año hasta un máximo de dos (2) años.

Las fracciones de nueve (9) meses o mayores, cumplidas a dicha fecha, se computarán como de un (1) año, completo para la calificación de los distintos conceptos, mientras que las fracciones comprendidas entre seis (6) y nueve (9) se computarán como medio año, las fracciones menores no se computarán.

TRABAJOS:

En el caso de trabajos vinculados con la especialidad concursada presentados y aceptados en entidades científicas o profesionales reconocidas, se computará:

Publicados como primer autor : sesenta (60) centésimas de punto por cada uno

Publicados en colaboración: treinta (30) centésimos de punto por cada uno

Trabajos presentados como Relator en Congresos o Jornadas: cuarenta (40) centésimos de punto por cada uno.

Libros publicados como autor: Un (1) punto por cada uno y Libros publicados como colaborador: cincuenta (50) centésimos de punto por cada uno

CURSOS:

Organizados por Instituciones Oficiales que incluyan la exigencia de evaluación final.

Los cursos de más de quinientas (500) horas con evaluación final, dictados por Sociedades Científicas, Colegios Médicos, etc.: cincuenta (50) centésimos de punto por curso, con un máximo de un punto por año. Si los cursos no poseen evaluación final el puntaje sufrirá una disminución del veinte (20) por ciento.

No serán considerados los cursos de más de quinientas (500) horas realizados durante la residencia.

Los cursos con evaluación final entre cien (100) y cuatrocientos noventa y nueve (499) horas, dictados por Sociedades Científicas, Colegios Médicos, etc., treinta (30) centésimos de punto por cada uno hasta un máximo de noventa (90) centésimos de punto por año. Si los cursos no poseen evaluación final el puntaje sufrirá una disminución del veinte (20) por ciento.

Cursos con evaluación final de menos de cien (100) horas dictados por sociedades Científicas, Colegios Médicos, etc.: diez (10) centésimos de punto por cada uno, hasta un máximo de cuarenta (40) centésimos de punto por año. Si los cursos no poseen evaluación final el puntaje sufrirá una disminución del veinte (20) por ciento.

Concurrencia a Congresos, Jornadas, etc.: Se otorgarán cinco (5) centésimos de punto por cada uno, hasta un máximo de veinte (20) centésimos de punto por año.



TITULOS:

En caso de títulos de especialización de postgrado otorgados por Universidad Nacional o título de especialidad reconocida por colegio profesional que rige la matrícula, se asignará un (1) punto por cada uno de ellos.

Doctorado: treinta (30) centésimos de punto por cada uno.

Por título de especialización de postgrado extranjeros debidamente reconocidos por Colegios Profesionales, se otorgará un punto por cada uno de ellos.

Por convalidación de título de Médico o especialista en el extranjero, se otorgará un punto por cada uno de ellos.

Todos los títulos a los cuales se le reconocerá puntaje deben tener relación directa con el cargo a concursar.

FUNCIONES:

Por función ganada por concurso y desempeñada en período completo, dos (2) puntos, en el Hospital Municipal de Colón.

ARTICULO 36º: Las sanciones emanadas de sumarios administrativos que no determinen cesantía, se disminuirá cincuenta (50) centésima de punto por cada tres (3) días de suspensión.

ARTICULO 37º: En los casos que resulta paridad del puntaje entre los concurrentes, el jurado deberá disponer la realización de una prueba de suficiencia sobre la especialidad del concurso y de acuerdo a la índole del cargo o función concursada.

ARTICULO 38º: Si a los efectos de realizar la prueba de suficiencia en los casos de paridad de puntaje entre los concursantes, el jurado deberá dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza para expedirse sobre los concursos, citar en forma fehaciente a los concursantes en dicha situación con una anticipación de no menos de tres (3) días hábiles.

Para la determinación del tema motivo del concurso cada integrante del Jurado inmediatamente antes de la prueba, deberá proponer cinco (5) temas concretos sobre la especialidad del concurso.

De la totalidad de temas resultantes se seleccionará uno por sorteo sobre el cual deberán exponer los concurrentes durante un plazo máximo de quince (15) minutos cada uno.

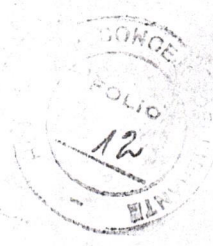
El tema será comunicado a cada concurrente en el momento de ingresar a rendir la prueba.

El jurado deberá arbitrar los medios que permitan igualdad de condiciones a todos los participantes.

Como consecuencia de la prueba de suficiencia el jurado determinará el orden de mérito resultante, que será comunicado simultáneamente con los resultados de la totalidad del concurso.

CAPITULO III REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 39º: Los profesionales deberán cumplir como mínimo una jornada de trabajo de cuatro (4) horas diarias o de veinticuatro (24) semanales. El Departamento Ejecutivo a través de la Dirección del Hospital Municipal, podrá asignar regímenes de trabajo de seis (6) horas corridas diarias o de treinta y cuatro (34), treinta y seis (36) semanales, u ocho (8) horas diarias y dentro de un máximo de cuarenta y ocho (48) semanales para determinados cargos y/o funciones, debiendo establecerse esta circunstancia y fijar los horarios, que serán inamovibles sin la anuencia del interesado. Las funciones del Director y Director Asociado, se cumplirán en jornadas diarias de ocho (8) horas y hasta cuarenta y ocho (48) horas semanales.



ARTICULO 40º: Los profesionales que cumplan actividades de guardia cumplirán treinta y seis (36) horas semanales distribuidos en la siguiente forma: uno (1) o dos (2) períodos de doce (12) horas en la Guardia y los restantes horas en un servicio de su especialidad en jornada no inferiores a cuatro (4) horas no coincidentes con el día de guardia, o veinticuatro (24) horas semanales corridas y las restantes doce (12) horas, tres (3) días cuatro (4) horas diarias en su servicio de su especialidad.
En caso de cumplir dos (2) períodos de doce (12) horas no podrán ser corridos.

ARTICULO 41º: El Departamento Ejecutivo por intermedio de la Dirección del Hospital estará facultado a disponer con la participación de la Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria, prestaciones de servicios profesionales con jornadas menores que las fijadas en el artículo 39º cuando las necesidades sanitarias de la localidad o zona fundamenten su implantación. La jornada de labor que en tales casos se fije nunca podrá ser menor de doce (12) horas semanales, a cumplir en no menos de tres (3) veces por semana.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE SUELDOS

ARTICULO 42º: El sueldo básico mensual para los grados de Asistente, Agregado, Hospital C, Hospital B y Hospital A, resultará de multiplicar el módulo fijado oportunamente, por seis con setenta y cinco (6.75), siete con quince (7.15), siete con sesenta (7.60), ocho (8), ocho con cuarenta y cinco (8.45) respectivamente, por el número de horas semanales de trabajo asignadas por la autoridad administrativa de acuerdo a lo previsto en los artículos 39º, 40º y 41º de la presente Ordenanza.
El valor del módulo será determinado por el Departamento Ejecutivo como también así las modificaciones y/o variaciones del mismo.

ARTICULO 43º: Las bonificaciones por las funciones a que alude el artículo 8º de la presente ordenanza, se aplicarán sobre el sueldo que le corresponde al profesional por el cargo de revista, hasta el límite de Profesional de Hospital C.

Las mismas tendrán las siguientes escalas:

Encargadas del Sector de Enfermería el adicional por función será del 15%.

Jefe del Departamento de Enfermería el adicional por función será de 30 %.

Para los Jefes de Servicios el adicional por función será del 50%.

Para el Director Médico Asociado el adicional por función será del 70 %.

Para el Director del Hospital, la bonificación por función será del 90 %.

ARTICULO 44º: Se establece para el personal comprendido en la presente Ordenanza, los siguientes adicionales:

Por antigüedad: por cada año de servicio desempeñado en la Administración Pública Provincial, Municipal y/o Nacional, salvo que por los mismos se perciba beneficio similar, jubilación o retiro; el monto del adicional será determinado en base al uno (1) por ciento sobre los sueldos asignados a cada cargo o función. Sin perjuicio de los derechos adquiridos por todo aquel personal que revistaba en la planta permanente al 31/12/1994.-

Inhabilitación o bloqueo de título: el Departamento Ejecutivo a través de la Dirección del hospital podrá determinar, en caso de caso de estimarlo necesario y con la previa conformidad del

Profesional, el bloqueo de título con inhabilitación total para ejercer fuera del ámbito de la carrera. En este caso, deberá bonificar al agente con un cien (100) por ciento, del sueldo que le corresponda a su categoría.

En el caso de establecer el Ejecutivo este requisito "per se" debe consignarlo en el respectivo llamado a concurso.-

Por Título: al Profesional especialista que tenga el título debidamente certificado Por el colegio profesional respectivo se le abonará un adicional del 35% sobre el básico, siendo el adicional de un 25 % aquel que como especialista no presentara documentación actualizada (recertificación - conforme lo prevee el Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires).

Al profesional con título especialista jerarquizado se le abonará un adicional del 40 % sobre el básico siempre y cuando esté actualizado por organismo competente.-

ARTICULO 45º: Se establece que para el pago de los reemplazos de Guardias Activas, para cubrir certificados y/o licencias del personal de plante y/o para cubrir vacantes cuando quien cubra dicha vacante se encuentra nombrado en otro servicio, los siguientes módulos:

Guardia de Pediatría 24 hs. de lunes a viernes: 84 módulos

Guardia de Pediatría 24 hs. sábados, domingos y feriados 109 módulos

Guardias de UTI 24 hs. de lunes a viernes 101 módulos

Guardias de UTI 24 hs. sábados domingos y feriados 131 módulos

Guardia General 24 hs. de lunes a viernes 84 módulos

Guardia General de 24 hs. sábados, domingos y feriados 109 módulos

En todos los casos de los incisos arriba mencionados, si se cubriesen las vacantes en fracciones de 12 hs. los respectivos módulos se reducirán en un 50%.

ARTICULO 46º DE LAS GUARDIAS PASIVAS.

Deberá entenderse que el profesional de guardia pasiva es aquel que cumple tareas de apoyo especializado al profesional de guardia activa, en forma continuada, regular y permanente. El profesional de guardia pasiva es el nominado para la cobertura de emergencias especializadas y sujeto a disponibilidad fija y a demanda del hospital municipal.

Se establece para el pago de guardias pasivas y/o de apoyo la cantidad de 12 módulos por guardia de 24 horas de lunes a viernes y sábados, domingos y feriados la cantidad de 16 módulos por guardia de 24 horas.-

CAPÍTULO V DERECHOS

ARTÍCULO 47º: Los derechos, obligaciones y atribuciones del personal escalafonado serán los establecidos por el estatuto del Personal Municipal (Ley nº 11.757), en tanto no se haya previsto una norma especial en la presente Ordenanza y su reglamentación.

ARTÍCULO 48º: Los profesionales comprendidos en esta Ordenanza, podrán solicitar licencia de hasta un (1) año por motivos particulares, sin goce de sueldo, no computándose estos períodos para su antigüedad en el escalafón. Al agente que desee mejorar su preparación científica, profesional o técnica en actividades relacionadas con la especialidad que desempeñan en los establecimientos sanitarios se le podrá otorgar hasta un (1) año de licencia con goce de haberes. En este caso el agente se obligará previamente a continuar el servicio en el Hospital Municipal de Colón, en trabajos afines con los estudios realizados, por

un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos.

Para tener derecho al goce de esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres (3) años en la Carrera Profesional Hospitalaria. Reconociendo la antigüedad de los profesionales que se incorporaron al momento de la aplicación de esta ordenanza.

En licencias por lapsos superiores a tres (3) meses, deberá designarse reemplazante transitoriamente.

ARTÍCULO 49º: Por actividades colegiadas o gremiales avaladas por las entidades que integran la Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria, los profesionales tendrán derecho a permiso especiales con goce de sueldo hasta un máximo de veinte (20) días por año calendario y de ciento ochenta (180) días más -sin goce de sueldo- también por año calendario, los que serán otorgados por el Poder Ejecutivo, computándose dichos períodos para la antigüedad en el Escalafón.

CAPÍTULO VI DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 50º: El agente de la Carrera Profesional Hospitalaria no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas de acuerdo a la Ley nº 11.757 y procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51º: Salvo apercibimiento o suspensión de hasta tres (3) días, no podrá sancionarse disciplinariamente al agente, sin que previamente se haya instruido el pertinente sumario administrativo, ordenado por autoridad competente.

ARTÍCULO 52º: Todo responsable del personal comprendido en la presente Carrera que considere que el mismo no cumple con las funciones que le competen, y una vez agotadas las instancias propias de supervisión o conducción, elevará a la Dirección, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, la solicitud de sanción fundamentada en la valorización de la eficacia en el trabajo, en el cumplimiento de tareas, conducta administrativa y ética profesional.

ARTÍCULO 53º: Las normas y procedimientos referentes a la disciplina del agente serán establecidas por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Pública Municipal en lo que no se hallaren modificadas por la presente.

CAPÍTULO VII DE LA SITUACIÓN DE REVISTA Y CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 54º: Se deja constancia que los profesionales que al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren desempeñando sus labores en el Hospital Municipal serán incorporados al presente régimen en idénticas condiciones a las que venían desempeñando, es decir no se verá afectados su antigüedad ni disminuida su remuneración.

ARTÍCULO 55º: El cese del agente para acogerse al beneficio jubilatorio se producirá de conformidad con las leyes vigentes en la materia.-

ARTÍCULO 56º: Los agente que cesen en sus actividades por la aplicación de los beneficios jubilatorios podrán ser autorizados por el Ejecutivo a través de la Dirección del Hospital para seguir concurriendo a los servicios de su dependencia en funciones de PROFESIONALES CONSULTORES con carácter ad-honorem, por un período de cinco (5) años el cual podrá ser renovado por otros cinco (5) años. Dependiendo su actividad del JEFE DE Servicio correspondiente que lo haya solicitado.-

TÍTULO III PLANTA TEMPORARIA

INTERINOS

ARTÍCULO 57º: Queda facultado el Poder Ejecutivo a cubrir en forma interina las vacantes de cargos y funciones del Plantel Permanente que se produzcan, hasta que se realice el pertinente concurso, con ajuste a la presente Ordenanza.

El interinato no podrá exceder el plazo de un (1) año.

REEMPLAZANTES

ARTÍCULO 58º: Personal reemplazante es aquél que se desempeña para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia de sus titulares, en uso de licencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 59º: Personal transitorio es aquél que se desempeña en tareas temporarias de emergencia o estacionales, que no pueden ser realizadas por personal permanente.

ARTÍCULO 60º: El personal comprendido en este Título carece de estabilidad, concluyendo su desempeño al extinguirse la causal de su designación, o se disponga su cese cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Deberá satisfacer los deberes inherentes al cargo y estará sujeto a las obligaciones y prohibiciones previstas para el personal de Planta Permanente.

Gozará de similares derechos que los establecidos para el personal temporarios de la Administración Pública Municipal.

TÍTULO IV REGIMEN PRE ESCALAFONARIO

CONCURRENCIAS

ARTÍCULO 61º: Personal concurrente es aquél que asiste a los establecimientos sanitarios con el fin de de mejorar su capacitación. Su ingreso estará supeditado a las necesidades del Hospital Municipal de Colón. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal escalafonado. La Reglamentación determinará los requisitos y particularidades de la concurrencia.

TÍTULO V PROFESIONALES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 62º: Se consideran profesionales autorizados a aquellos que no perteneciendo al Plantel de Escalafonados, ni preescalafonados, reúnen requisitos técnicos legales y éticos que le permiten concurrir al establecimiento y prestar servicios, bajo condiciones que serán reglamentadas por el hospital municipal, con la participación de la Comisión Permanente de Carrera Hospitalaria.

La incorporación del profesional autorizado no lo será en áreas de desarrollo tradicional en el hospital público. Tampoco será sustitutivo, directo o indirecto de los cargos y funciones previstos en el Plantel Básico de la Carrera de cada establecimiento de acuerdo a las características zonales o regionales.

TÍTULO VI COMISIÓN PERMANENTE DE CARRERA PROFESIONAL HOSPITALARIA

ARTÍCULO 63º: Créase la Comisión Permanente de Carrera Profesional Hospitalaria que será designada por el Departamento Ejecutivo Municipal y estará integrada por representantes de

dicho Poder y de entidades Profesionales que tengan el manejo de la matrícula y de entidades Gremiales con personería jurídica de jurisdicción provincial.

La composición de esta comisión será reglamentada por el departamento ejecutivo.-.

Todos los integrantes de la comisión deberán ser profesionales de la Salud. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar al Director del Hospital en toda cuestión que se suscite por motivo de la aplicación de la presente Ordenanza.
- II. Intervenir como Organismo de Apelación en los recursos que se interpongan a las decisiones de los Jurados de los concursos de acuerdo previsto en la presente Ordenanza.
- III. Estudiar y expedirse en las propuestas de convenios de reciprocidad con otras Carreras de jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- IV. Intervenir en las negociaciones tendientes a obtener una variación y/o incrementos en el valor del módulo citado en el artículo 42°.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 64°: Los agentes que a la fecha de sanción de la presente Ordenanza revistan en cargos serán escalafonados automáticamente de acuerdo al régimen en idénticas condiciones a las que venían desempeñando, es decir no se verá afectada su antigüedad ni disminuida su remuneración pasando a desempeñar cargos de 35 horas semanales a 36 horas semanales acorde a lo previsto en el artículo 39° de la presente Ordenanza.

ANEXO 1

DICTAMEN DE COMISION

FECHA: 4 de febrero de 2010.-

COMISION: Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento.-

EXPEDIENTE NRO: 4554.-

VISTO:

El expediente Nro. 4554, del Departamento Ejecutivo, conteniendo Proyecto de Ordenanza para la Carrera Profesional Hospitalaria Municipal.-

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo consideró oportuno pasar a Comisiones este proyecto para realizar un profundo análisis del mismo.-

Que, se realizaron reuniones entre los bloques, como así también se mantuvieron contactos con los médicos de nuestra ciudad, donde se terminaron de pulir algunos aspectos que modificaron el proyecto inicial.-

Que, por todo lo expuesto, la Comisión en propone la
APROBACION del Expediente Nro. 4554, con las siguientes modificaciones al Proyecto original:

Artículo 8º: Donce dice " El Departamento Ejecutivo para designar al Director Médico Asociado, solicitará...." Dirá " El Departamento Ejecutivo para designar al Director Médico Asociado podrá solicitar a la Asociación de Profesionales del Hospital Municipal, o en su defecto al Círculo Médico de Colón, que proponga una terna de profesionales médicos de la planta permanente del Hospital Municipal, y el Intendente Municipal podrá elegir de ella sin orden de prelación alguno"

Artículo 11º: Se agregará al final del artículo "conforme a las necesidades del servicio.-"

Artículo 40º: Se agrega el siguiente párrafo "En aquellos casos que el profesional de planta permanente ejerciera funciones de guardia pasiva o activa, esta será abonada en los términos de los Artículos 45º y 46º de la presente Carrera.-"

Artículo 45º: El artículo 45º quedará redactado de la siguiente manera: "Se establece que para el pago de los reemplazos de Guardias Activas, para cubrir certificados y/o licencias del personal de planta y/o para cubrir vacantes cuando quién cubra dicha vacante se encuentra nombrado en otro servicio, los siguientes módulos:

Guardia de Pediatría 24 horas. de lunes a viernes: 75 módulos.-

Guardia de Pediatría 24 horas. sábados, domingos y feriados: 95 módulos.-

Guardias de UTI 24 horas. de lunes a viernes: 85 módulos.-

Guardias de UTI 24 horas. sábados, domingos y feriados: 105 módulos.-

Guardia General 24 horas. Delunes a viernes: 75 módulos.-

Guardia General 24 horas. Sábados, domingos y feriados: 95 módulos.-

En todos los casos de los incisos arriba mencionados, si se cubriesen las vacantes en fracciones de 12 horas, los respectivos módulos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.-

PINO, PABLO
CONCEJAL-

ANEXO 2

DICTAMEN DE COMISION

FECHA: 4 de febrero de 2010.-

COMISION: Comisión de Salud, Desarrollo Humano y Derecho al Consumidor.-

EXPEDIENTE NRO: 4554.-

VISTO:

El expediente Nro. 4554, del Departamento Ejecutivo, conteniendo Proyecto de Ordenanza para la Carrera Profesional Hospitalaria Municipal.-

CONSIDERANDO:

Que, el Concejo consideró oportuno pasar a Comisiones este proyecto para realizar un profundo análisis del mismo.-

Que, se realizaron reuniones entre los bloques, como así también se mantuvieron contactos con los médicos de nuestra ciudad, donde se terminaron de pulir algunos aspectos que modificaron el proyecto inicial.-

Que, por todo lo expuesto, la Comisión en propone la
APROBACION del Expediente Nro. 4554, con las siguientes modificaciones al Proyecto original:

Artículo 8º: Donce dice “ El Departamento Ejecutivo para designar al Director Médico Asociado, solicitará....” Dirá “ El Departamento Ejecutivo para designar al Director Médico Asociado podrá solicitar a la Asociación de Profesionales del Hospital Municipal, o en su defecto al Círculo Médico de Colón, que proponga una terna de profesionales médicos de la planta permanente del Hospital Municipal, y el Intendente Municipal podrá elegir de ella sin orden de prelación alguno”

Artículo 11º: Se agregará al final del artículo “conforme a las necesidades del servicio.-“

Artículo 40º: Se agrega el siguiente párrafo “En aquellos casos que el profesional de planta permanente ejerciera funciones de guardia pasiva o activa, esta será abonada en los términos de los Artículos 45º y 46º de la presente Carrera.-“

Artículo 45º: El artículo 45º quedará redactado de la siguiente manera: “Se establece que para el pago de los reemplazos de Guardias Activas, para cubrir certificados y/o licencias del personal de planta y/o para cubrir vacantes cuando quién cubra dicha vacante se encuentra nombrado en otro servicio, los siguientes módulos:

Guardia de Pediatría 24 horas. de lunes a viernes: 75 módulos.-

Guardia de Pediatría 24 horas. sábados, domingos y feriados: 95 módulos.-

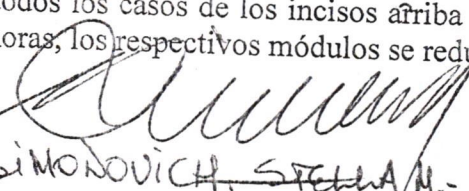
Guardias de UTI 24 horas. de lunes a viernes: 85 módulos.-

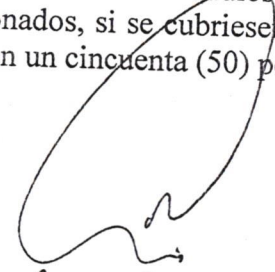
Guardias de UTI 24 horas. sábados, domingos y feriados: 105 módulos.-

Guardia General 24 horas. Delunes a viernes: 75 módulos.-

Guardia General 24 horas. Sábados, domingos y feriados: 95 módulos.-

En todos los casos de los incisos arriba mencionados, si se cubriesen las vacantes en fracciones de 12 horas, los respectivos módulos se reducirán en un cincuenta (50) por ciento.-


SIMONOVICH STEHMAN.-
CONCEJAL.-


Pablo Pino
CONCEJAL